



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Mendoza, 28 de enero de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos **7113/2018, Incidente Nº 37**, caratulados **“ARABEL ZETA \_\_\_\_\_ s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA”**.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la condenada \_\_\_\_\_ Arabel Zeta solicitó por derecho propio se permita cumplir su detención en la modalidad de arresto domiciliario. Para ello pidió que se dejara sin efecto la revocación de la prisión domiciliaria dispuesta por este Tribunal.

Expresó que el incumplimiento de los requisitos de esa detención obedeció a que su hijo de seis años se encontraba en el hospital y la necesitaba.

Refirió además que, durante su detención en la Unidad 32 del SPF fue abusada sexualmente por un funcionario penitenciario y que ello, además de la separación de sus hijos, hace que se encuentre psíquicamente destruida.

Finalmente refirió que ella y su familia fueron hostigadas por personal penitenciario durante su detención en el Complejo Penitenciario Federal 6 y que eso constituía una “represalia”.

II.- Asumida la representación por el Ministerio Público de la Defensa, el Dr. Alejo Amuchástegui fundó en derecho la petición de Arabel Zeta.

Refirió que su defendida fue víctima de abuso sexual por un empleado del Servicio Penitenciario Federal *“sujeta al completo control del poder de agentes del Estado y absolutamente indefensa, ocasionando un grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico”*.

Enmarcó normativamente el pedido en las previsiones de la Ley 24.660, al reconocer expresamente a las personas privadas de la libertad el derecho a la salud *“a la vez que indica que la respuesta*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

*punitiva tiene como límite la integridad física y la salud psicofísica de los internos”.*

Expresó que, debido a los antecedentes mencionados, la posibilidad de que la encartada cumpla la pena de prisión en la modalidad domiciliaria aparece como una medida tendiente a proteger la integridad física y psicológica de su asistida.

Citó jurisprudencia y normativa constitucional y convencional.

**III.-** Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Dante Vega solicitó, como medida urgente y previa a dictaminar, la celebración de una audiencia con la causante.

**IV.-** El Tribunal fijó fecha de audiencia para el día 28 de enero del corriente, la que se llevó a cabo por medios telemáticos.

En esa ocasión, la defensa de Arabel amplió los fundamentos oportunamente vertidos.

Expresó que su defendida tiene dos hijos pequeños a su exclusivo cargo y que requieren su cuidado.

Agregó que el denunciado por su representada por el delito de abuso sexual está detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI, lugar en el que también trabaja su esposa y que está ubicado en las proximidades del actual alojamiento de Arabel. Refirió que esa circunstancia hace que agentes de los servicios penitenciarios federal y local, compartan espacios y traslados en los cuales puedan dar a conocer lo ocurrido, generando represalias en contra de la causante.

Señaló también que, ante la falta cometida por un empleado del Estado Nacional, es responsabilidad estatal -a través, en este caso, de este Tribunal- ser garante del cumplimiento de los derechos de su defendida.

Finalmente refirió que la causante requiere tratamiento psicológico como consecuencia del abuso sufrido, el que no está





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

siendo brindado; agregó que, por las particularidades del caso, no corresponde que dicho abordaje sea llevado a cabo por el sistema penitenciario.

A su turno, \_\_\_\_\_ Arabel Zeta reiteró las consideraciones vertidas por escrito. A preguntas del Fiscal General expresó que es madre de \_\_\_ de 2 años y \_\_\_\_\_ de 6, que están a su exclusivo cargo y que no tiene otro domicilio en el cual vivir.

El representante del Ministerio Público Fiscal, luego de un interrogatorio a la causante, mencionó los antecedentes de la incidencia y dictaminó a favor de la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Para ello coincidió con el análisis defensivo en lo relativo a las posibles consecuencias negativas que derivarían -de mantenerse el alojamiento penitenciario- de la cercanía del establecimiento provincial en el que se encuentra Arabel y el federal en el que se encuentra el acusado. Adhirió también al pedido de tratamiento de salud solicitado por la defensa.

Finalmente, como medidas de reaseguramiento de la detención, requirió que se coloque un dispositivo electrónico a Arabel Zeta y se cite a la persona ofrecida como cuidadora.

**V.-** Que teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por las partes como así también la prueba rendida, este Tribunal entiende que corresponde excepcionalmente hacer lugar al instituto de la prisión domiciliaria solicitado, por los motivos que se pasan a exponer.

a). Antecedentes

Con fecha 22 de diciembre de 2020 este Tribunal revocó la prisión domiciliaria de la que gozaba la causante. Esa decisión tuvo como fundamento el quebrantamiento por parte de Arabel Zeta de las exigencias que esa modalidad de detención implica.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Como consecuencia de esa resolución, la incidentante fue alojada -como lugar de tránsito- en la Unidad 32 del Servicio Penitenciario Federal.

En ese marco, denunció ser víctima de abuso sexual por parte de un agente penitenciario que la habría forzado a practicarle sexo oral y la habría amenazado con dañar a sus hijos si realizaba la denuncia. Sin perjuicio de esta amenaza, Arabel Zeta formuló la denuncia, la cual tramita en Autos N° 16320/2020, ante el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Mendoza.

Luego de ello fue trasladada al Complejo Penitenciario Federal 6 y posteriormente a su lugar de alojamiento actual, el Complejo Penitenciario Provincial \_\_\_fuerte II.

### b) Fundamentos

1. En primer lugar, es sabido que la prisión domiciliaria es una modalidad de detención excepcional, cuya facultad de concesión le corresponde al juez en los supuestos previstos por el legislador.

En el caso en análisis, advierte el Tribunal que la situación invocada como fundamento del pedido no encuadra estrictamente en la literalidad de algunos de los supuestos previstos en el Art. 32 de la Ley 24.660.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia imperante, como así también por criterios adoptados en precedentes de este Tribunal, la literalidad de la norma puede ceder ante una comprobada lesión a un interés superior que lo justifique (Art. 75 CN, inc. 22).

Corresponde en ese sentido resolver el caso traído a examen atravesando una mirada que contemple la situación que actualmente reviste Arabel Zeta.

Es que esta nueva condición de víctima de abuso sexual por parte de un agente estatal encargado de su custodia, valorado en función de normativa de máxima jerarquía, es la que determina al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Tribunal a revertir su decisión de revocación de la prisión domiciliaria oportunamente otorgada.

Corresponde, por tanto, apartarse del estricto criterio normativo y analizar el Art. 32, inc. a) de la ley 24.660 con apego a principios de jerarquía constitucional y convencional.

En este sentido el derecho a la salud y a la integridad de Arabel Zeta se verán preferentemente satisfechos si cumple su condena en la modalidad de prisión domiciliaria.

La Organización Mundial de la Salud ha dicho que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad”*. De esta manera, si bien la norma mencionada admite la concesión del instituto solicitado para los casos de enfermedades que no puedan tratarse dentro del penal, cabe aplicarla al presente caso en el que la salud de Arabel –en el sentido integral mencionado- no puede ser debidamente atendida en el establecimiento.

Esto es, las consecuencias del abuso sexual por parte de un empleado penitenciario no podrán ser debidamente atendidas dentro del propio ámbito carcelario.

Por este motivo y de acuerdo a las consideraciones acuñadas, corresponde hacer lugar al pedido defensivo.

2. En segundo lugar, la condición que hoy detenta Arabel Zeta de víctima de un ataque sexual permite la aplicación de las previsiones de la Ley 27372, al prescribir que una persona víctima de delitos tiene, entre otros derechos, el de *“requerir medidas de protección para su seguridad... a través de los órganos competentes”* (Art. 5, inc. d). En estos casos, la propia ley presume la existencia de peligro, por tratarse de una víctima de delitos contra la integridad sexual (art. 8, Ley 27372).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Agrega el Art. 6 que *“cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:... b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito”*.

Hay que recordar que el ataque habría sido llevado a cabo por una persona encargada de su custodia, mientras Arabel Zeta se encontraba en una celda privada de su libertad.

De este modo, la concesión del instituto solicitado opera como una respuesta estatal que busque atenuar las consecuencias de un ataque sexual perpetrado por un agente del mismo Estado.

Como ha dicho de manera constante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene en este punto una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación tiene una responsabilidad especial de asegurar a las personas bajo su control las condiciones que les permitan resguardar su dignidad (Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102).

Desconocer la especial condición de víctima que actualmente reviste Arabel implicaría una nueva violación estatal a sus derechos.

Conforme surge de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[t]oda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

En el mismo sentido, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad prevén, como una causa de vulnerabilidad, a la victimización (Regla N°3).

Así, “se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico” (Regla N°10).

Además “se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. **La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.** Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, **las víctimas de delitos sexuales**, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta” (Regla N° 11, el resaltado es propio).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Son las propias Reglas de Brasilia las que instan a las autoridades a adoptar medidas adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito sufrido (Regla N° 12). En esta inteligencia entiende el Tribunal que la concesión de la prisión domiciliaria permitiría tal mitigación, aminorando la condición de vulnerabilidad que hoy sufre la causante.

En la misma dirección, la Corte IDH ha dicho que “[En] relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Asimismo, **los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia**. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligaciones específicas a partir del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)” (“Favela Nova Brasilia v. Brasil” de la Corte IDH. Sentencia de 16 febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 243).

De este modo, el Estado Nacional, a través de este Tribunal Oral, estará dando una respuesta compensatoria del daño causado por otro representante de ese mismo Estado.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

3. Por otro lado, \_\_\_\_\_ Arabel Zeta es madre de \_\_\_ y \_\_\_\_\_, de dos y seis años respectivamente, situación que lleva a examinar el presente caso contemplando el Interés Superior del Niño, de jerarquía constitucional en nuestro derecho positivo.

Así, la niña y el niño se encuentran transitando su vida sin la presencia de su madre ni su padre. La primera se encuentra privada de libertad y no tienen contacto fluido con su progenitor.

De este modo, si bien cuentan con una vecina y tías como referente afectivo, ellas se encuentran a su vez al cuidado de sus propios hijos y de sus respectivas funciones laborales.

Corresponde, entonces, hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada no sólo por aplicación del Art. 32, inc. f) de la ley 24.660 –respecto de \_\_\_- sino también por imperio de principios de jerarquía constitucional y convencional, como el referido interés superior del niño.

Este principio debe entenderse como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías que se reconocen a personas menores de 18 años. Así, el arresto domiciliario, en este razonamiento, no tiene como directa beneficiaria a la Arabel Zeta, sino a su hija e hijo, en cuyo interés se funda su pedido.

Tiene dicho la jurisprudencia que, según parámetros de la Corte IDH, los derechos de la niñez requieren una protección reforzada. En este sentido ha resuelto la Cámara Federal de Casación Penal al decir que *“De acuerdo a los fallos de la C.S.J.N., las normas de la C.A.D.H. y las Opiniones Consultivas de la C.I.D.H. precedentemente analizadas, se desprenden los principios generales y rectores que deben utilizarse cuando se encuentran en debate los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, los que aplicados al caso que nos ocupa imponen la concesión del beneficio solicitado sobre la base del estricto aseguramiento del interés superior*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

*del niño, en oportunidad de deducirse la primera impugnación en autos (03/08/2017), como en la actualidad.” (CFCP, Sala de FERIA, Causa N° CPE 16/2016/32/CFC7-CFC3 “GALVANO, Celeste de los Milagros s/recurso de casación”, 29/01/19).*

En igual sentido se ha resuelto que “...*la prisión domiciliaria se vislumbra como la mejor opción para garantizar el Interés Superior del niño a crecer junto a su madre, así como también abordar la situación de vulnerabilidad que atraviesan los niños.* (CFCP, Sala IV, autos Nro. 6667, caratulados “ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación”).

Sostiene la doctrina que “*Es evidente que el encarcelamiento de la madre provoca la interrupción del vínculo filial con las hijas o hijos que superan los cuatro años de edad o con las hijas o hijos menores de esa edad que por diversas razones no permanecen junto con su madre en el establecimiento penitenciario. Pero además, muchas veces repercute en el desmembramiento de la familia, pues por razones económicas, de responsabilidades o de organización, los hermanos pueden cesar también en la convivencia. Incluso, ante la ausencia de personas del entorno familiar que puedan asumir el cuidado de las niñas y niños, ellos pueden ser institucionalizados. El impacto que estas circunstancias acarrearán debe ser ponderado en las decisiones que dispongan una medida de privación de la libertad de una mujer que tenga hijas o hijos menores de edad. En estos supuestos, se debería recurrir a medidas, como el arresto domiciliario, que aseguren igualmente el contacto con la madre y que eviten la interrupción del vínculo filial, el desmembramiento del grupo familiar y el encierro o institucionalización de los menores de edad. De esta forma, se garantiza tanto el cumplimiento de la finalidad cautelar o punitiva de la medida coercitiva, como el mantenimiento del núcleo familiar” (Pinto, Gimol y Freedman, Diego. “Hijas e hijos de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

mujeres privadas de la libertad. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables”, en “Mujeres privadas de libertad limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad”, Defensoría General de la Nación, 2009).

4. A la misma solución se arriba aplicando perspectiva de género al análisis de la situación traída a resolver.

Este examen permite comprender que, a partir de los roles tradicionalmente asignados, las tareas de cuidado de otras personas recaen principalmente sobre las mujeres -especialmente hijos e hijas- funciones que se ven obligadas a cumplir de una manera desproporcionada en relación a los varones. Esto no debería ser así, pero para revertirlo debemos visualizarlo.

En el presente caso se advierte la falta de vínculo del niño y la niña con su padre, quien –según dichos de la causante- ha recuperado recientemente su libertad, por tanto, no se ha hecho cargo del cuidado y atención. Ante la detención de Arabel, la carga de esa tarea recayó en otra mujer, la vecina y madrina de \_\_\_\_\_, quien a su vez tiene asignado el cuidado de sus hijos.

No puede soslayarse esta variable al momento de analizar la procedencia del pedido realizado. Es que al tener asignada exclusivamente la tarea de cuidado de su familia, su separación por la detención implica un impacto directo en la vida cotidiana de la niña y el niño, que puede morigerarse con decisiones como las que aquí se adoptan.

Esta medida tiene por objeto procurar que la hija y el hijo de \_\_\_\_\_ Arabel Zeta puedan crecer en un contexto menos vulnerable, de modo tal que el cumplimiento de la condena de su madre no se proyecte hacia ellos generando consecuencias en su desarrollo integral.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Este ha sido el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal al decir que *“cabe destacar que, en las singulares circunstancias del caso, la resolución recurrida debe analizarse también desde una perspectiva igualitaria de género...”* agregando que *“la determinación de la concurrencia de los requisitos que habilitan el acceso al arresto domiciliario debe estar guiada por las reglas que indican considerar las responsabilidades de cuidado de las mujeres en conflicto con la ley penal, por el principio pro persona y por el Interés Superior del Niño”*. (CFCP Sala IV, causas FRO 4297/2019/TO1/1/CFC1 caratulada "NADAL, Marisa Susana Paola s/recurso de casación"; CFP 14833/2018/TO1/6/CFC1, caratulada: "RAMIREZ, Sofía s/recurso de casación", entre otras).

Por lo expresado hasta aquí y de conformidad con la normativa y principios constitucionales y convencionales citados, corresponde hacer lugar de manera excepcional al instituto de prisión domiciliaria solicitado.

La respuesta punitiva de Tribunal no debe ser más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, y ello vale para todo el proceso desde el inicio hasta la etapa de la ejecución de la pena, si podríamos apartarnos del criterio Fiscal si este fuera arbitrario o infundado pero en este caso el mismo está minuciosamente fundado y detalladamente citado el derecho aplicable.

—

Que la potestad punitiva del estado está en cabeza del Ministerio Público Fiscal y que el nuevo código procesal penal federal ha establecido un rol del juez que debe ser propio de un sistema acusatorio es por lo tanto imposible para este tribunal ir más allá que el Ministerio Público y si el Fiscal General de la Provincia de Mendoza en un dictamen bien fundado exige la domiciliaria de la defendida el límite del poder punitivo se ha demarcado claramente.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR** al pedido de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitado por \_\_\_\_\_ **ARABEL ZETA** y fundado por su defensa.

2) **HACER EFECTIVA** la medida aquí ordenada **en el día de la fecha desde el Complejo Penitenciario \_\_\_ fuerte II –ex Unidad Penitenciaria 3 Borbollón- del Servicio Penitenciario Provincial**, debiendo suscribir acta compromiso. La prisión domiciliaria se cumplirá en el domicilio de calle

\_\_\_\_\_ La cuidadora sería la Sra. María Jimena \_\_\_\_\_, tel. \_\_\_\_\_.

3) **LIBRAR** oficio al área correspondiente para que, como medida simultánea con la efectivización de la prisión domiciliaria, coloque el dispositivo de pulsera electrónica a \_\_\_\_\_ Arabel Zeta

4) **LIBRAR** oficio a la Dirección de Promoción del Liberado para que, con frecuencia aleatoria, controle el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de \_\_\_\_\_ Arabel Zeta e informe el resultado de esos controles al Tribunal.

5) **FIJAR** audiencia por vías telemáticas para el día 29 de enero de 2021 con la Sra. María Jimena \_\_\_\_\_, a fin de poner en su conocimiento las obligaciones que corresponden al rol de cuidadora que desempeñará.

6) **ORDENAR** que el traslado desde el Complejo Penitenciario hasta el domicilio de \_\_\_\_\_ Arabel Zeta sea efectuado por Policía Federal Argentina.

7) **ORDENAR** la intervención del Equipo de Acompañamiento de Víctimas de Delitos de Lesa Humanidad para realizar un abordaje de salud mental respecto de \_\_\_\_\_ Arabel Zeta.

**PROTOCOLÍCESE. NOTIFIQUESE. OFÍCIESE.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

mH

Signature Not Verified  
Digitally signed by PABLO  
GABRIEL SALINAS  
Date: 2021.01.28 17:56:33 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by HECTOR  
FABIAN CORTES  
Date: 2021.01.28 18:34:19 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ROBERTO  
JULIO NACIFF  
Date: 2021.01.28 18:45:14 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA  
MARCHENA  
Date: 2021.01.28 18:46:30 ART



#35258558#278489024#20210128175240956